

## AUTO DE ARCHIVO

Mediante el cual se realiza el cierre y el archivo definitivo del Acuerdo Marco Nube Pública No. CCE-137-1-AMP-2014

### LA SUBDIRECTORA DE NEGOCIOS

**MAYERLY LÓPEZ MOLINELLO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.264.726, en mi calidad de Subdirectora de Negocios de la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente-, nombrada mediante Resolución No. 559 del 23 de noviembre de 2022, en uso de las facultades y funciones contenidas en el Decreto Ley 4170 de 2011 y la Resolución 1839 de 2019.

### CONSIDERANDO

Que **LA AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA -COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-** suscribió el día 2 de octubre de 2014 el Acuerdo Marco de Nube Pública No. CCE-137-1-AMP-2014 con las empresas: **(i) Avanzo Colombia** identificada, sucursal de Avanzo Bermuda Limited, establecida mediante escritura pública N° 1971 del 20 de Agosto de 2003 de la Notaría 22 de Bogotá D.C., inscrita el 25 de Agosto de 2003 bajo el N° 111689 del Libro VI, identificada con NIT 830.126.327-6, representada por Juan Manuel Mogollón Canal, identificado con la cédula de ciudadanía N° 88.152.903 de Pamplona (Norte de Santander), en su calidad de Representante Legal, **(ii) Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB S.A** sociedad comercial creada mediante escritura pública N° 0004274 del 29 de diciembre de 1997 de la Notaría 32 de Bogotá D.C., inscrita el 29 de diciembre de 1997 bajo el número 00616188 del Libro IX, identificada con el NIT 899.999.115-8, representada por Guillermo Iván Ocampo Sequeda, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.786.095 de Bogotá, en su calidad de Apoderado General, de acuerdo con la escritura pública 0517 del 10 de abril de 2014 de la Notaría 65 de Bogotá D.C, **(iii) IFX Networks Colombia S.A.S.** sociedad comercial creada mediante escritura pública N° 0000808 del 1 de Junio de 1999 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., inscrita el 10 de junio de 1999 bajo el número 00683631 del Libro IX, identificada con el NIT 830.058 .677-7, representada por Luis Gabriel Castellanos Marín, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.907.358 de Bogotá, en su calidad de Representante Legal; **(iv) 041T Colombia S.A.S.** sociedad comercial creada por documento privado de Junta de Socios del 4 de diciembre de 2008 , inscrita el 5 de diciembre de 2008 bajo el número 01260600 del Libro IX, identificada con NIT 900.255.873-2,X-epresentada por Diego Armando Lomelín Dussán( identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.230.531 "(1e Bogotá, en su calidad de Representante Legal **(v) Unión Temporal Nube Nacional**, proponente plural conformado por (i) Synapsis Colombia S.A.S(,' sociedad comercial creada mediante escritura pública N° 028 del 31 de enero de 1997 de la Notaría 45 de Bogotá D.C.i nscrita el 19 de febrero de 1997, bajo en N° 574.353 del Libro IX,



identificada con el NIT 830.027.574-4 ; (ii) Synapsis Spa, sociedad extranjera creada mediante repertorio N° 12.390 - 2010 y con escritura pública de modificación, inscrita el 15 de septiembre de 2011 a fojas 54287, número 39959 del Registro de Comercio de Santiago correspondiente al año 2011; representada por Edgar Enrique Martínez Niño, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.130.692 de Guateque, en su calidad de Representante Legal de la Unión Temporal; **(vi) Unión Temporal Nube Pública NEC-GTS**, proponente plural conformado por (i) NEC de Colombia S.A., sociedad comercial creada mediante escritura pública N° 0095 del 13 de enero de 1989 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., inscrita el 24 de febrero de 1989 bajo el número 258.333 del Libro IX, identificada con NIT 800.057.310-6, y (ii) Global Technology Services GTS S.A., sociedad comercial creada mediante escritura pública N° 0001972 del 28 de junio de 1999 de la Notaría 52 de Bogotá D.C., inscrita el 1 de julio de 1999 bajo el número 00686513 del Libro IX, identificada con NIT 830.060.020-5; representada por Javier Enrique Ortiz Ardila, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.412.292 de Bogotá D.C., en su calidad de apoderado Especial; y **(vii) Unión Temporal UNE-Compufácil AMP15-2014**, proponente plural conformado por (i) UNE EPM Telecomunicaciones S.A., sociedad comercial creada mediante escritura pública N° 2163 del 23 de junio de 2006 de la Notaría 26 de Medellín, inscrita el 29 de junio de 2006 bajo el número 6564 del Libro IX, identificada con NIT 900.092.385 2, y (ii) Compufácil S.A.S., sociedad comercial creada mediante escritura pública N° 2166 del 1 de noviembre de 1991 de la Notaría 42 de Bogotá D.C., inscrita el 26 de noviembre de 1991 bajo el número 935505 del Libro IX, identificada con NIT 800.147.578-9; representada por Aldemar Marín Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 93.399.109 de Ibagué, en su calidad de, el Acuerdo Marco de Nube Pública cuyo objeto fue: “Establecer las condiciones en las cuales, los Proveedores deben prestar a las Entidades Compradoras los Servicios de Nube Pública y la forma como las Entidades Compradoras contratan estos servicios. ”, con un plazo de ejecución de veinticuatro (24) meses, contado a partir del 02 de octubre de 2014.

Que el Acuerdo Marco de Precios Acuerdo Marco de Nube Pública se suscribió el día 02 de octubre de 2014, resultando entonces como fecha de terminación inicial del plazo contractual el día 02 de octubre de 2016.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 de la Ley 80 de 1993, y así mismo los términos establecidos en el artículo 11 de la ley 1150 de 2007, la liquidación de los contratos por mutuo acuerdo se llevará a cabo dentro de los cuatro (4) meses siguientes al vencimiento del plazo de ejecución, es decir que para el presente caso dicho trámite se debió practicar a partir del 03 de octubre de 2016 hasta el 03 de febrero de 2017, plazo dentro del cual no se adelantó por ninguna de las partes.

Que el inciso segundo del artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 señala que la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes en los eventos en que no se obtiene la liquidación bilateral, previa notificación o convocatoria que le haga la entidad al



contratista o cuando las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido; en tal sentido, motiva mencionar que la entidad tenía dicha facultad de liquidar unilateralmente el nombrado contrato desde el día 04 de febrero de 2017 y hasta el 04 de abril de 2017, liquidación unilateral que tampoco se surtió.

Que el inciso tercero del artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 señala que, si vencido el plazo del inciso segundo no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser adelantada en cualquier tiempo dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento de aquel, bien sea de mutuo acuerdo o unilateralmente. Para el presente caso los mencionados dos (2) años fueron también superados, pues vencieron el 05 de abril de 2019.

Que una vez vencido el plazo establecido en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, sin que se lograra liquidar bilateral, unilateral o judicialmente el contrato referenciado, resulta procedente efectuar el presente archivo del proceso contractual.

En virtud de las anteriores consideraciones,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1: ORDENAR** el cierre y archivo definitivo del expediente contractual del Acuerdo Marco de Acuerdo Marco Nube Pública No. CCE-137-1-AMP-2014 por las razones expuestas en la parte motiva del presente documento.

**ARTÍCULO 2: NOTIFICAR** a los representantes legales de los proveedores o el que haga sus veces contemplado en la cláusula 23 del Acuerdo Marco de Precios de Nube Pública No. CCE-137-1-AMP-2014.

**ARTÍCULO 3:** El presente documento rige a partir de la fecha de su expedición.

#### **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los 08 del mes de junio de 2023

**MAYERLY LÓPEZ MOLINELLO**  
Subdirectora de Negocios



---

Elaboró: Daniela Cecilia Rangel Galvis- Analista T2-02

Revisó: Esperanza Contreras Pedreros- Asesora  
Jurídica de la subdirección de Negocios

Aprobó: Mayerly López Molinello – Subdirectora de  
Negocios

---

